



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 235. Relativo a reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

A N T E C E D E N T E S

1.-Que los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputados Únicos del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 13 de julio de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decretorelativa a adicionar una Sección Séptima que se denominará “Violencia Política”, derivada del capítulo I “De las modalidades”, del Título Segundo “Modalidades y Tipos de la Violencia en contra de las Mujeres”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

2.-Mediante oficio número DPL/522/016 de fecha 13 de julio de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Igualdad de Género, la iniciativa descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que las Comisiones que dictaminamos procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.-La iniciativa, en su exposición de motivos, señala que:

“María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que “La igualdad de género es un tema estratégico, ya que sólo es posible crear ciudadanía en un entorno en el que se fomenta la inclusión.

Hablar de democracia en el ámbito político-electoral es lo que impulsa a la creación e implementación de mecanismos legales que realmente generen condiciones de igualdad política entre hombres y mujeres.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Los y las legisladoras federales y locales en muchas ocasiones hemos hecho oídos sordos a los constantes reveses judiciales e incluso a los señalamientos de organismos internacionales que han hecho patente la necesidad de la igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida entre mujeres y hombres; el sistema patriarcal debe ser sustituido por una vida igualitaria entre mujeres y hombres.

En ese sentido, como legislador me ocupa promover la igualdad de género, por propia responsabilidad social y ante la necesidad de solidificar una vida libre de violencia para las mujeres colimenses, para que las nuevas generaciones gocen de un Estado verdaderamente democrático y sin menoscabo a los derechos humanos de las Mujeres.

Quiero compartirles que, en mi interés de colaborar en estas tareas, una buena amiga, la Doctora Mariana Martínez Flores, en su momento desde su trinchera en la iniciativa privada, ya había compartido conmigo su labor del día a día en pro de los derechos humanos de las mujeres y desde entonces hemos sido buenos aliados para defender, desde nuestras posiciones, los derechos de las mujeres colimenses. Hoy día, como Directora del Instituto Colimense de las Mujeres, a poco más de 2 meses de representarlo, ha pugnado por erradicar todo tipo de violencia en contra de ellas, por lo que hizo patente la necesidad de incluir otra modalidad de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, razón por la cual, en compañía de mi amiga y compañera legisladora, Juanita Andrés Rivera, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de esta Honorable Legislatura, hemos orientado esta iniciativa para que vea la luz jurídica y establezcamos, en conjunto, la reforma que el día de hoy se plantea ante esta Soberanía.

La violencia política, ha sido definida por el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y elaborado y revisado por diferentes organizaciones como aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Se deriva de la necesidad de garantizar el acceso igualitario de la mujer a las funciones públicas de nuestro país y a participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así lo han establecido.

Tan solo en el proceso electoral del año 2015, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), reportó 38 casos de violencia política contra las mujeres, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco.

Puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del Estado, colegas del trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general, cualquier persona o grupo de personas. Puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Puede efectuarse a través de cualquier medio de información, periódicos, radio, televisión, incluso en el ciberespacio.

Como ejemplos de violencia política contra las mujeres tenemos:

- *Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.*
- *Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.*
- *Amenazas a mujeres que han sido electas.*
- *Inequidad en tiempos en radio y televisión.*
- *Inequidad en distribución de recursos para las campañas.*
- *Menoscar las acciones de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

A partir del proceso electoral del año 2015, la atención de los y las legisladoras federales y locales ha ido creciendo paulatinamente en este tema.

Hoy en día, debemos sumarnos a incluir a la violencia política como una modalidad más de violencia que se puede ejercer contra la mujer y por ello, creemos necesaria la presente reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.”



II.-Que las Comisiones que dictaminamos solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que precede, ello mediante oficio OM-904/2016 de fecha 04 de octubre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Así mismo, la Secretaria de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.P. y F/961/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, mismo que se anexa al presente Decreto.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 24 de octubre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Mujica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Que con fundamento a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a la expedición o reformas que se *refieran a los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civil y Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución.* En tal virtud, la adición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, que nos ocupa, es materia de estudio de esta Comisión que dictamina.

En contexto, de conformidad a lo mandatado por las fracciones III y IV del artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión de Igualdad de Género, es competente para conocer al tema que nos constrañe.

SEGUNDO.-Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente documento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos su viabilidad en los siguientes términos.

En un primer momento, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de *Belém do Pará*, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de



Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Dicha definición señala que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹

Dicha forma de violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y, puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

A partir de esta apreciación, este Poder Legislativo debe actuar de manera eficaz para salvaguardar los derechos humanos de las personas, siendo uno de estos los derechos político-electorales. En ese sentido, y en apego al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se torna necesario reformar el marco jurídico estatal para que las mujeres tengan garantizado su derecho a acceder a votar y ser votadas, sin detrimento o trasgresión de su dignidad humana o condición de género.

En contexto, establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima diversas disposiciones que establezcan los supuestos de violencia política, otorgará a las autoridades electorales, administrativas y penales, la posibilidad de sancionar a quien o quienes trasgredan tal derecho humano, con lo que se deriva una amplia protección a la esfera jurídica de las mujeres en el Estado de Colima.

Por otra parte, si bien es cierto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral para el Estado de Colima, contemplan en sus disposiciones la obligatoriedad de salvaguardar la paridad de género, el estricto apego al principio de no discriminación y al derecho ciudadano de votar y ser votado; luego entonces, no es inoperante plasmar dichas disposiciones en la norma legal que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que los iniciadores se apegan a los criterios establecidos en el mencionado Protocolo, emitido por el Tribunal Electoral del

¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 19. Disponible en <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTIGyND/2016/protocolo-violencia-politica.pdf>. Rescatado el 04/10/2016.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Gobernación, y demás autoridades encaminadas a proteger los derechos de la mujer.

En conclusión, con la adición que se propone se está creando un marco normativo específico sobre violencia política que brinda un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

TERCERO.-Es aplicable y sirve como base para la reforma que nos ocupa, lo dictado por los párrafos cuarto y quinto del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones que a la letra señalan:

“4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

De igual forma, cobra aplicación lo señalado por el inciso b) del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:

“Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;”

En contexto, el párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace referencia a las listas de candidatos a Diputados Federales y Senadores, las cuales deben estar dictadas por las reglas de género para los propietarios y suplentes; ordenamiento que a la letra señala:

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.



Del mismo modo se aprecia en lo mandado por los artículos 232, 233 y 234 del mismo cuerpo normativo, que por obvio de repeticiones solo se menciona, ya que establece una disposición similar a la ya citada en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 235

ÚNICO.- Se adiciona una Sección Séptima que se denominará “Violencia Política”, derivada del capítulo I “De las Modalidades”, del Título Segundo “Modalidades y Tipos de la Violencia en Contra de las Mujeres”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

SECCIÓN SÉPTIMA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política:

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

- IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

ARTÍCULO 30 Quinquies.- Las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS
PRESIDENTA**

**DIP. JUANA ANDRES RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
SECRETARIO**